

EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

RECOMIENDA:

ARTICULO 1: Al Consejo de Mercado Común, instar a los Estados Parte y Asociados del Mercosur a reconocer, tipificar e incluir la figura del delito ecológico internacional, denominado “*ecocidio*”, dentro de sus respectivas legislaciones internas (códigos de fondo) logrando de esta manera la búsqueda de la justicia para la naturaleza, para la humanidad y para las generaciones futuras.

ARTICULO 2: A los Estados Parte y Asociados del Mercosur, la postulación y/o el acompañamiento a la necesaria enmienda del Estatuto de Roma (del cual son países signatarios) que rige la actuación de la Corte Penal internacional, en la cual se incluya la figura del delito ecológico internacional, o “*ecocidio*”, como un crimen de lesa humanidad. Para que una ley sobre ecocidio sea efectiva, debe ser implementada a nivel internacional. La capacidad de ser receptado a través de la Corte Penal Internacional ayudará a garantizar el cumplimiento efectivo de la ley, evitando la impunidad ambiental.

ARTICULO 3: Una vez lograda la reforma e incorporado el ecocidio como crimen internacional, cada Estado Parte debe ratificarlo, incorporándolo a su legislación nacional.

ARTICULO 4: La consagración del delito de ecocidio en el derecho internacional, es una cuestión de justicia ecológica. Constituir un genuino Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente, encuentra su fundamentación ético-filosófica en el necesario reajuste de los valores antropocéntricos propios de la envejecida respuesta penal a la problemática

medioambiental. Se dota a la respuesta penal con un enfoque ecocéntrico, y se asume el valor de la naturaleza en sí misma.

ARTICULO 5: La oportuna creación de un Tribunal Internacional con competencia en materia ambiental, que garantice la paz entre las naciones, la protección del medio ambiente y una efectiva justicia ecológica.

ARTICULO 6: El estado de derecho ambiental, es el deber de protección del medio ambiente a todas las actuaciones del estado, como restaurar, proteger y conservar el medio ambiente. El fortalecimiento del estado de derecho ambiental, constituye la clave para la protección, conservación y restauración de la integridad ambiental.

ARTICULO 7: La necesidad de encarar con urgencia y dedicación una verdadera política de Estado para garantizar el derecho humano a un ambiente sano, equilibrado y sustentable, lo cual es condición *sine qua non* para garantizar otros derechos esenciales como la vida, la salud, la alimentación y la dignidad de la persona humana.

ARTICULO 8: La armonización de la legislación ambiental de los Estados Parte y Asociados del Mercosur.

ARTICULO 9: CUESTIONES PREVIAS

Definiciones. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en el presente Proyecto, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:

A) delito ecológico internacional – ecocidio: Cualquier acto u omisión cometido imprudentemente en tiempos de paz o de conflicto por cualquier persona de alto rango en el curso de la actividad del Estado, de una empresa, o de cualquier otra entidad que cause o contribuya a una grave pérdida o daño ecológico, climático o cultural o a la destrucción

del ecosistema o ecosistemas de un territorio o territorios determinados, de manera que el disfrute pacífico por parte de los habitantes se haya visto o vaya a verse gravemente menoscabado.

- B) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
- C) Ecosistema: Un ecosistema es un conjunto de organismos vivos que comparten un mismo hábitat.

ARTICULO 10: La inmediata aplicación por parte de los Estados Parte y Asociados del Mercosur, de la siguiente legislación:

- A) Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur,
- B) Las recomendaciones y resoluciones del sub grupo de trabajo N° 6 Medio Ambiente del Mercosur,
- C) Acuerdos y compromisos de la Cumbre Mundial del Clima COP25, año 2019.
- D) Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
- E) Artículo 41 de la Constitución Nacional de la República Argentina, el cual establece la cláusula ambiental y normas análogas de los países partes.
- F) Principio pro natura, principio precautorio, principio de prevención, y principio pro aqua, contenidos en la ley General del Ambiente N° 25.675.

- G) Opinión Consultiva histórica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (febrero 2018) por la cual reconoce explícitamente el derecho a un medio ambiente saludable como “fundamental para la existencia de la humanidad”, y emite importantes recomendaciones a los países.
- H) Cumplimiento del Acuerdo de Paris, La Declaración de Río sobre medio Ambiente y desarrollo, La convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático – Protocolo de Kioto y demás instrumentos internacionales ratificados por los Estados Parte en materia del cambio climático.

ARTICULO 11: La cooperación regional entre los gobiernos y las instituciones del Mercosur es vital en la gobernanza democrática y participación comunitaria de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

ARTICULO 12: Su contribución al cumplimiento efectivo del objetivo N° 13 “*acción por el clima*”, el objetivo N° 11 “*ciudades y comunidades sostenibles*” de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible de Las Naciones Unidas.

ARTICULO 13: Remitir copia a los Poderes Ejecutivos, a los Poderes Legislativos de los Estados Parte y Asociados del Mercosur y a las demás autoridades competentes de la región.

ARTICULO 14: De forma.

FUNDAMENTOS:

Los frecuentes daños masivos al medio ambiente con destrucción o pérdida del medio ambiente en un determinado territorio son cada vez mas frecuentes.

En ese contexto, el Mercosur y la comunidad internacional se unen en el cuidado del medio ambiente, coincidiendo con lo expresado a través de embajadaabierta.org, en que la destrucción del medio ambiente es un problema mundial, amenazas como el calentamiento global y la desertización no afectan solo a un país. Aunque el derecho internacional ha dejado el asunto en manos de cada Estado, hoy se renueva el debate sobre la tipificación de un delito ecológico internacional o “ecocidio”. Actualmente hay un vacío legal.

Los arreglos extrajudiciales multimillonarios aceptados por grandes compañías globales por el uso de agentes contaminantes actualiza periódicamente el debate jurídico internacional sobre la tipificación del “ecocidio”, un delito ecológico internacional inspirado en la figura del genocidio.

Pero los expertos reconocen varias dificultades -técnicas, pero también políticas- para lograr el consenso jurídico necesario para llegar a ese punto. Para empezar, los países tienen legislaciones medioambientales muy diversas, si la tienen, con lo cual una norma internacional podría convalidar a unas pero no a otras.

Desde ya, los intereses económicos que implica la explotación masiva de recursos naturales son un impedimento adicional para adoptar criterios jurídicos ambientales más estrictos sin afectar el ritmo de actividad del planeta en este Siglo XXI, motorizado por grandes empresas a través de complejas cadenas globales de valor.

Al contrario, cuando los ecosistemas de todo el mundo se ven crecientemente bajo amenaza no sólo afectan sistemas naturales, sino derechos humanos básicos como el acceso al agua, en comunidades vulnerables de países que, a su vez, sufren la falta de equidad e inclusión, dos de los principios que guían al derecho ambiental.

En ese contexto, el mundo del derecho debate desde el reconocimiento liso y llano de la figura del delito ecológico internacional, o “ecocidio”, hasta su inclusión en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), pasando por la creación de un Tribunal Internacional del Medioambiente para el cual los Estados, bajo (que acepten su jurisdicción) su jurisdicción, deberían unificar su legislación interna en asuntos medioambientales.

Los antecedentes del uso del término “ecocidio” se remontan a los años 70, en relación con el uso de sustancias químicas defoliantes como armas de guerra en Asia. En ese contexto, en 1972, el entonces premier socialdemócrata sueco Olof Palme lo reivindicó al inaugurar la primera conferencia internacional sobre el clima (Conferencia de Estocolmo).

En la década de 1980, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI) consideró la inclusión del crimen ambiental en el “Proyecto de Código de Crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad”, que más tarde se convertiría en el Estatuto de Roma.

Sin embargo, el artículo relativo al delito de daño ambiental fue eliminado del Código final adoptado por la CDI en 1996. La inclusión de las preocupaciones ambientales en el Estatuto de Roma se limitó a cubrir sólo los actos intencionales de degradación ambiental perpetrados como crímenes de guerra.

En 1998, se aprobó el Estatuto de Roma, constitutivo de la actual Corte Penal Internacional, pero se excluyó el ecocidio. La mención de daños ambientales se limitó a crímenes de guerra, no a los cometidos en tiempos de paz.

Los militantes del reconocimiento jurídico del “*ecocidio*” tuvieron a la británica Polly Higgins, la llamada “*abogada de la Tierra*”, fallecida en 2019, como precursora de una lucha que continuaron y mantienen en distintos foros internacionales.

“El ecocidio -explicaba Higgins- es el daño extenso, la destrucción o la pérdida de ecosistemas. La ley existente no va lo suficientemente lejos en términos de detener el daño grave, el daño ecológico y el daño climático. Estamos hablando de derecho penal, podría involucrar a gerentes, ministros o jefes de Estado, quienes pueden ser obligados a rendir cuentas ante una Corte Penal Internacional”.

Aunque aún no existe una definición jurídica universalmente aceptada, se comprenden la idea general de “ecocidio” como un ataque sistemático al medio ambiente que ocasiona daños irreversibles, graves y extendidos al planeta, y lleva enfermedades y muerte a las poblaciones asentadas en los ecosistemas afectados.

La idea ha ido ganando terreno en algunas legislaciones nacionales, todavía muy pocas, que se sirvieron de los elementos jurídicos de valor que dejó el amplio y rico debate abierto en el ámbito de las Naciones Unidas.

Vietnam -escenario principal del uso de agentes químicos defoliantes con fines bélicos durante la guerra (1955-75)- fue el primer Estado en elevar el "ecocidio" a la categoría de delito. Finalizada la Guerra Fría, Rusia, Georgia, Armenia, Ucrania, Bielorrusia, Kazajstán, Kirguistán, Moldavia, Tayikistán y Uzbekistán también incluyeron el delito de "ecocidio" en su leyes.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece la protección del medio ambiente (art 37), si bien se trata de un principio fundamental inspirado en el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los conflictos al respecto suelen resolverse en tribunales nacionales.

En ese contexto, también se desarrolló el *constitucionalismo ambiental*, con normas en nuevas cartas magnas -o reformadas- que garantizan la protección del medio ambiente y los sistemas económicos, que el Estado asume como deber (España 1978, Brasil 1988 o la reforma de 1994 en la Argentina o Ecuador en 2008).

Precisamente, siguiendo los antecedentes regionales e internacionales que conceden a la Naturaleza la condición de sujeto de derechos, el artículo 396 de la Constitución de Ecuador también incorpora el concepto de “ecocidio”, aunque sin usar expresamente el término:

“La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”.

El impulso para establecer el ecocidio como un crimen internacional aspira a crear una responsabilidad penal para líderes de países que atentan contra el ambiente, al tiempo que se crea un deber jurídico de cuidado de la vida en la Tierra.

El delito de “ecocidio” sería susceptible de enjuiciamiento, sea por la Corte Penal Internacional (CPI) o por un nuevo tribunal internacional creado por la Convención, que podría asegurar una reparación a las víctimas.

En el ámbito internacional, el régimen jurídico actual no aborda adecuadamente el enorme problema de la destrucción del medio ambiente.

La comunidad internacional ha decidido tomar algunas medidas en los últimos tiempos. En 2018, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución "Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente", que busca sentar las bases de un Derecho Ambiental Internacional.

La primera evaluación global del estado del derecho ambiental publicada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 2019 no es muy positiva.

Uno de sus informes destaca que la mayoría de los acuerdos medioambientales alcanzados en los últimos 50 años no se están cumpliendo. Culpan de ello a la mala coordinación entre los organismos gubernamentales, la falta de acceso a la información, la corrupción y la escasa participación ciudadana.

Recapitulando, El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es el documento rector que establece los crímenes internacionales existentes. Actualmente no es un crimen internacional, y en lo que se refiere a la “justicia climática” predomina un marco legal

eminentemente “blando” o “suave”. Allí donde las Naciones Unidas han fallado en administrar justicia a través de negociaciones anuales, la Corte Penal Internacional sí tiene la capacidad de enjuiciar, si existe la ley. Los delitos internacionales son perseguidos en muchos países de todo el mundo, bajo el principio de la jurisdicción universal. La enmienda al Estatuto de Roma de la Ley del Ecocidio protege de daños graves tanto a las personas como al planeta de la actividad empresarial y climática.

El delito del Ecocidio debería ser el que recogiera y abordara todo esto. A pesar de haber sido incluido en borradores anteriores, se eliminó definitivamente en 1996

Existen proyectos de textos, que pueden encontrarse en la página ecocidelaw.com, tanto para la aplicación nacional como regional de la ley del ecocidio. En 2011, se redactó una Ley de Ecocidio en Reino Unido y, posteriormente, se dictó una directiva de la UE; legislación nacional y regional, respectivamente. Ambas se basan en la propuesta inicial presentada por Polly Higgins, recibida por la Comisión de Derecho de las Naciones Unidas en 2010.

La penalización del ecocidio a nivel internacional requiere que uno o más estados que forman parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional propongan la inclusión del ecocidio entre los “delitos de lesa humanidad” actualmente reconocidos.

Las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional deben ser propuestas, adoptadas y ratificadas de conformidad con los artículos 121 y 122 del Estatuto. Cualquier Estado Parte, en el Estatuto puede proponer una enmienda. La aprobación de la enmienda propuesta se hará por mayoría de dos tercios en una reunión de la Asamblea de los Estados Parte o en una conferencia de examen convocada por la Asamblea. Una enmienda entra en vigor para todos los Estados Parte un año después de haber sido ratificada por siete octavos de los Estados Parte.

Toda enmienda a los artículos 5, 6, 7 u 8 del Estatuto (los crímenes) sólo entrará en vigor para los Estados Parte que hayan ratificado la enmienda. Todo Estado Parte que ratifique una enmienda a los Artículos 5, 6, 7 u 8 estará sujeto a esa enmienda un año después de haberla ratificado, independientemente del número de Estados Parte que también la hayan ratificado. En el caso de una enmienda de los artículos 5, 6, 7 u 8, el propio Estatuto se

modifica después de que la enmienda entre en vigor para el primer Estado Parte que la ratifique. (Artículo 122, apartado 2).

Finalizando, destacamos que, la preservación del medio ambiente es un problema muy presente, muy vigente y muy afligente, que exige la aplicación de una eco política para un desarrollo duradero, con una óptima y armoniosa utilización de los recursos naturales que evite su depredación y desaprovechamiento.

Consideramos que, es necesario que el cuidado del medio ambiente se convierta en un tema prioritario de la agenda política de todos los países del Mercosur y de toda la comunidad internacional, siendo necesario que se adopten, en todos los niveles de gobierno medidas conducentes para ello. El momento de actuar es ahora, asumir, profundizar y tomar compromisos sustentables, debemos hacerlo por nosotros y por las generaciones futuras. Incorporar el ecocidio en el Derecho, servirá de instrumento para guiar al ser humano hacia una definitiva toma de consciencia de su situación planetaria.

Los Parlamentarios del Mercosur revalidamos nuestro compromiso con los derechos humanos fudametales y con su efectivo cumplimiento y goce. La integración regional sólo será realidad cuando forme parte de la conciencia de la gente, y todos se sientan y reconozcan ciudadanos mercosureños.

Por estas y otras consideraciones que oportunamente exponremos, es que solicitamos a nuestros pares, el voto afirmativo para la presente recomendación.



Dra. CECILIA CATHERINE BRITTO
Parlamentaria del Mercosur Regional
Distrito Misiones